



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003031-2022-00962 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Adecúe la demanda de cara al tipo de pretensiones que persigue, pues deberá definir claramente si lo que pretende es iniciar una acción ejecutiva, bajo los cánones de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, o si por el contrario su intención es adelantar acción de restitución de bien inmueble arrendado que trata el artículo 384 del estatuto procesal en lo civil, pues uno y otra son disímiles y no pueden adelantarse por la misma cuerda procesal.

2. Definido lo anterior, deberá determinar y plasmar los hechos que le dan sustento a sus pretensiones, los cuales deben ser claros, determinados, numerados, precisos y concisos.

3. Dirija la demanda contra el arrendador del inmueble, como quiera que, de la lectura del contrato aportado se sabe que es la señora Ruby Esperanza Pedraza y no el señor Luis Alfonso López León. En caso de existir cesión de aquella a favor de este último, aporte documento idóneo que dé cuenta de ello como la aceptación por parte del arrendatario.

4. Excluya el aparte que denominó “1.9.- SOLICITUD DE REGULACIÓN DEL VALOR DEL ARRENDAMIENTO” pues aquellas manifestaciones y pretensiones no tiene cabida en el proceso ejecutivo, ni mucho menos en el de restitución de bien inmueble arrendado, por cuanto se trata de otros supuestos fácticos y elementos normativos diferentes que no son competencia de esta judicatura.

5. Adecúe las pretensiones, una vez delimitado y determinado el asunto, para lo cual deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 88 ibidem.

6. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, informe donde se encuentra el original del título base de la ejecución, e indique expresamente que el mismo no ha sido presentado ante otra Autoridad Judicial para su cobro.

Con todo, se advierte que su exhibición y/o presentación podrá solicitarse en cualquier momento, una vez la situación coyuntural actual lo permita.

7. En caso de tratarse de proceso declarativo, deberá acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad conforme lo dispone el artículo 621 del Código General del Proceso, pues no se advierten medidas cautelares previas que permita dar aplicación al parágrafo 1 del artículo 590 *ejusdem*.

8. Acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es el envío de la demanda a su contraparte.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE

FIRMA ELECTRÓNICA

CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRAN
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° 83 del 13 de SEPTIEMBRE de 2022, fijado en la página web de la Rama Judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85</p> <p>IVAN LEONARDO CHAVEZ LUNA Secretario</p>

Firmado Por:

Claudia Yamile Rodríguez Beltran

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7318c5c2a0b2c01876be324c47e8d8cadfa985d3bbc42dd2efd701b781486aca**

Documento generado en 12/09/2022 08:36:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>